

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ana Lucia Builes López
Demandado	Yazmin Eliana Cano Rojas
Radicado	05001 40 03 028 2022 01294 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora **ANA LUCIA BUILES LÓPEZ** como propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA LA HEREDAD** presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de la señora **YAZMÍN ELIANA CANO ROJAS**.

El Despacho el 10 de noviembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo (Doc.03), para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

La parte actora eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero el apoderado nuevamente lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENVIADO:

Re: Envío de Poder Especial, Amplio y Suficiente para promover proceso ejecutivo - Contrato 503

LA HEREDAD <inmobiliarialaheredad@gmail.com>

Jue 17/11/2022 3:55 PM

Para: JOHN JAMES TABLA MUESES <abogadójamestbla@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (339 KB)

PODER ESPECIAL CONFERIDO CONTRATO 503.pdf;

Buenos Días,

Por medio de la presente, OTORGO PODER al Abogado y adjunto poder firmado.

El mar, 25 oct 2022 a la(s) 12:44, JOHN JAMES TABLA MUESES (abogadójamestbla@hotmail.com) escribió:

Cordial saludo señora Ana lucia Builes López,

Ahora bien, para que el poder pueda ser valorado como mensaje de datos debe presentarse **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (Art. 247 del C.G.P.).

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde el abogado accionante REENVIÓ al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le había remitido la señora ANA LUCIA BUILES LÓPEZ.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se insiste, por tanto, en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice.

Además, lo aportado en este caso fue, por un lado, uno documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

- **Requisito No. 4**

Se exigió que se indicará en qué fecha exacta la parte arrendataria hizo entrega del bien arrendado, frente a lo cual el apoderado asevera que en el mes de octubre de 2019 la arrendataria abandonó el inmueble, pero no precisa que día específico, sin embargo,

continúa pretendiendo cobrar el canon correspondiente al mes de octubre de 2019 de forma completa.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d492a82036aaf97627e186df308b331dde0bbe727786f9defa8b106b8fb0cd**

Documento generado en 23/11/2022 07:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>